

GENERALIZACIÓN A TODAS LAS EXPRESIONES EMPRESARIALES DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA Y AMPLIACIÓN DE SU CONTENIDO MÍNIMO

JORGE ABEL IBARRA

PONENCIA

Necesidad de modificaciones en el régimen previsto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a la Memoria:

- a) generalización a todas las expresiones empresariales de la obligatoriedad de su confección ; y
- b) incorporación al contenido mínimo de la memoria previsto por el art. 66 L.S.C. de una explicación clara y circunstanciada de las razones que justifican la utilización de las figuras de las "previsiones" y las "ganancias a realizar", así como también respecto de sus magnitudes.

FUNDAMENTOS

1: Memoria: concepto e importancia

El segundo párr. del art. 62 de la Ley de Sociedades Comerciales establece la obligación para las SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc. 2, y las sociedades por acciones; de cumplir con la presentación del informe previsto por el artículo 66 L.S.; esto es la memoria.

Podemos definir a la "memoria" como: un informe emanado del órgano de administración de la empresa, en el que éste efectúa un análisis sobre la gestión desarrollada, la situación actual del ente, las relaciones con otras empresas, la proyección futura de la gestión y en función de todo ello los fundamentos de las políticas de distribución de ganancias y constitución de reservas.

Del concepto anterior podemos apreciar la importancia de la memoria, la cuál adquiere tres dimensiones:

- A. Como instrumento que complementa la información que brindan los

estados contables, dada su íntima relación con los mismos, de quienes además se nutre;

B. Como instrumento que posibilita conocer la futura evolución cuantitativa y cualitativa del ente.—Información vital en nuestra realidad actual; caracterizada por los acelerados procesos de cambio en los fenómenos económicos, científicos, sociales y políticos;

C. los fundamentos de las políticas de distribución de ganancias y constitución de reservas.

En la vida cotidiana de los negocios no se le da a la memoria la importancia que realmente posee. Y esta actitud se ha originado sin duda —entre otros—, en los siguientes hechos:

a) Una gran cantidad de empresas sólo ve en la memoria un requisito formal que hay que cumplir, y no un instrumento de información hacia sus accionistas y terceros;

b) La escasa difusión existente en la población sobre la importancia de este informe.

La información que brinda la memoria es actualizada, dinámica y dotada de un altísimo contenido político-estratégico. La memoria y los estados contables se complementan mutuamente. De ninguna manera puede pensarse que la memoria posee un papel secundario respecto de los estados contables, a los que no solo complementa sino que ayuda a su mejor interpretación.

2. Régimen previsto por el legislador

El régimen previsto por el legislador para la memoria adolece de tres limitaciones, a saber:

A. Posee una muy restringida visión respecto de los interesados en la información que brinda

B. Debió prever —como un componente más del contenido mínimo que estipula—, una explicación clara y circunstanciada de las razones que sustentan la existencia de previsiones en los estados contables.

C. Debió prever una explicación clara y circunstanciada del diferimiento de utilidades líquidas y realizadas.

A. Posee una muy restringida visión respecto de los interesados en la información que brinda

El legislador ha previsto la sección IX “De la documentación y la contabilidad” con una visión muy restringida respecto de los interesados en la información que brindan los estados contables y la memoria. Ya que sólo tuvo en cuenta el interés de los socios que no poseen el derecho de fiscali-

zación individual,¹ lo cuál hace que no se contemple:

En primer lugar, el interés de socios que teniendo el derecho de fiscalización individual —principalmente el gran número de S.R.L no comprendidas en el art. 299 inc. 2), etc.—, necesitan un documento con las características conceptuales, síntesis, dinamicidad y proyección; que posee la memoria.

En segundo lugar, el interés de los actuales y futuros acreedores, clientes, inversores, entidades crediticias, del fisco, etc. Pues cuando los sistemas jurídicos regulan la institución de las sociedades comerciales, lo hacen pensando no sólo en el interés de los socios sino que también en el de los terceros relacionados o que tienen en vista relacionarse con la empresa. Estos terceros deben tener acceso a los instrumentos de información que les posibiliten, evaluar la efectividad y eficiencia de la gestión de la empresa, su solidez patrimonial y financiera y su proyección futura.

B. Debió prever —como un componente más del contenido mínimo que estipula—, una explicación clara y circunstanciada de las razones que sustentan la existencia de previsiones en los estados contables

Las previsiones son partidas que representan estimaciones —en cuanto a probabilidad de verificación y magnitud de su incidencia—, de situaciones contingentes que pueden producir desvalorizaciones de activos o incrementos de las obligaciones del ente: constituyendo cargos que inciden sobre los resultados del ejercicio. Como puede apreciarse esta figura otorga la posibilidad de manipular los resultados a distribuir. Es por ello que puede constituirse en un eficaz instrumento para perjudicar a los socios minoritarios. *Por lo tanto para evitar un uso abusivo de esta figura contable en perjuicio del os sectores minoritarios del ente sería necesaria una explicación clara y circunstanciada de las razones que justifican su constitución y monto.*

Además la Resol. Téc. n° 10 de la FACPCE, contempla dentro de las Normas Contables Profesionales, la constitución de previsiones positivas. Esto es que se van a considerar en la medición del patrimonio y en la determinación del resultado no sólo los efectos de las contingencias desfavorables sino también de las favorables que deriven de una situación o circunstancia existente al cierre del ejercicio, y que posean un grado elevado de probabilidad de ocurrencia y puedan cuantificarse apropiadamente sus efectos. *Por lo que para este supuesto de las previsiones favorables va a resultar aún más necesario la existencia en la memoria de una clara y*

¹ Exposición de Motivos de la ley 19.550, Sección IX punto 1

circunstanciada explicación de las razones que justifican su constitución y magnitud, con el objeto de evitar usos abusivos de esta figura para disfrazar una mala gestión y la creación de resultados ficticios.

C. Debíó prever una explicación clara y circunstanciada del diferimiento de utilidades líquidas y realizadas

Por aplicación del art. 68 de la Ley de Sociedades Comerciales, las ganancias líquidas y realizadas son distribuibles. No obstante en la realidad negocial se verifican supuestos en que ciertas ganancias líquidas y realizadas no son distribuidas, este es el caso de ganancias correspondientes a operaciones de venta a mediano y largo plazo. Se argumenta para ello que:

Primero: que si reconoce la ganancia en el ejercicio en que se verificó líquida y realizada, los futuros ejercicios no recibirían beneficio alguno, siendo que las cuotas se estarían percibiendo en su transcurso.

Este argumento no resulta convincente ya que el reconocimiento de los beneficios debe responder al sistema de lo devengado, no al de lo percibido. Si los gastos de cobranza, impuestos, etc.; se encuentran debidamente provisionados y se han constituido provisiones por eventuales incobrabilidades, la ganancia es perfectamente distribuible. Además si este tipo de operatoria es normal en la gestión del ente, todos los ejercicios tendrán sus utilidades.

Segundo: que ante eventuales incobrabilidades resultarían afectados los resultados a distribuir durante el ejercicio posterior al que tales hechos se verifiquen. Porque en el pasado se habrían distribuido como ganancias, importes que posteriormente resultaron ser pérdidas.

Como respuesta a este argumento debe expresarse que *estas operaciones de venta a largo plazo responden a bienes de valor elevado: que por lo tanto dichas transacciones son adecuadamente garantizadas a través de hipotecas o prendas. Se podrá objetar que existen supuestos como el de los automóviles donde el valor de realización por la ejecución de la garantía resulta muchas veces menor al importe adeudado por el deudor. Pero en este caso si este tipo de operaciones es habitual se puede constituir una previsión en base a la experiencia propia o en su defecto de la de otras empresas del ramo.*

Como bien lo expresa el Dr Mario Biondi la razón de ser de esta figura es constituir un instrumento para que los resultados queden indisponibles en el tiempo por razones financieras.²

² BIONDI, Mario: *Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior*, p. 666, Macchi, Buenos Aires, 1990.

El actual tratamiento contable de las utilidades diferidas, deja bastante que desear, no sólo porque las incluye dentro del grupo de cuentas del pasivo; sino fundamentalmente por la ausencia de una nota restrictiva que impida el uso abusivo de esta figura contable. Por lo que si no es bien definida y limitada su utilización a situaciones de estricta necesidad puede convertirse en un excelente instrumento para que mayorías no bien intencionadas muestren beneficios inferiores a los reales, perjudicando a los socios minoritarios.

3. *Conclusión*

Del desarrollo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

A. Se debe hacer extensiva a todas las formas asociativas comerciales la obligatoriedad de confección de la memoria anual. Como una de las maneras de atender la necesidad de los interesados internos y externos de contar con información sobre la proyección futura de la empresa.

B. Para evitar un uso abusivo de la figura de las provisiones; la Ley de Sociedades debe incorporar al texto del art. 66, como un punto más del contenido mínimo de la memoria: Una explicación clara y circunstanciada de las razones que justifican la constitución y monto de las provisiones del ejercicio.

C. Para evitar un uso abusivo de la figura de las ganancias diferidas, resulta necesario:

1. La generación de una norma contable —por parte de los Consejos de Profesionales en Ciencias Económicas—, que sólo autorice a diferir ganancias líquidas y realizadas en aquellos casos de operaciones extraordinarias (en cuanto a tipo e importes involucrados) con financiación a mediano y largo plazo. Donde la distribución del beneficio de la operación traería aparejado problemas financieros concretos al ente.
2. Que la Ley de Sociedades incorpore en el texto del art. 66, como un punto más del contenido mínimo de la memoria: Una explicación clara y circunstanciada de las razones tenidas en cuenta para diferir utilidades del ejercicio que cumplen los requisitos de ser líquidas y realizadas.

BIBLIOGRAFÍA

- BIONDI, Mario: *Tratado de contabilidad intermedia y superior*, Macchi, Buenos Aires, 1990.
- F.A.C.P.C.E. Resolución Técnica n° 10, "Normas Contables Profesionales, junio 1992.

FARINA, Juan M.: *Sociedades comerciales*.

SOCIEDADES COMERCIALES LEY 19.550 actualizada con las modificaciones de las leyes 22.903 y 22.985 con exposiciones de motivos y normas complementarias, Depalma, Buenos Aires, 1984.